



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 043-2016-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 1699-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 366-2016-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por no haber realizado la cobertura total del suelo orgánico conforme al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pozo Rico, lo cual generó el incumplimiento de las normas sustantivas contenidas en el artículo 18° de la Ley N° 26811 - Ley General del Ambiente y el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y dispuso la inscripción de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".*

Lima, 18 de julio de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**)<sup>1</sup> es titular de la Unidad Minera Pozo Rico (en adelante, **UM Pozo Rico**)<sup>2</sup> ubicada en el distrito de Yanahuanca, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco.
2. Entre el 27 y el 29 de abril de 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular<sup>3</sup> en la UM Pozo Rico (en adelante, **Supervisión Regular del año 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Buenaventura, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 07-2013-MA/TEAM del 3 de junio de 2013<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 341-2014-OEFA/DS del 7 de octubre de 2014<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Buenaventura<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura<sup>9</sup>, por la conducta infractora que se muestra en el Cuadro N° 1:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente 20100079501.

<sup>2</sup> La UM Pozo Rico se encuentra al interior de la Unidad Económica Administrativa Marisol de titularidad de Buenaventura.

<sup>3</sup> A través de la empresa supervisora Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L.

<sup>4</sup> El Informe N° 256-2013-OEFA/DS-MIN contiene el análisis del Informe N° 07-2013-MA/TEAM; a su vez, el Informe N° 114-2014-OEFA/DS-MIN recomienda la aprobación del Informe N° 07-2013-MA/TEAM. Estos informes obran en medio magnético (folio 6).

<sup>5</sup> Folios 1 a 6.

<sup>6</sup> La referida resolución subdirectoral (folios 19 a 24) fue notificada el 16 de diciembre de 2015 (folio 25).

<sup>7</sup> Los descargos fueron presentados mediante escrito del 14 de enero de 2016 (folios 26 a 44) y escrito del 15 de enero de 2016 (folios 45 a 65).

<sup>8</sup> Folios 95 a 103.

<sup>9</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Buenaventura se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de



**Cuadro N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura en la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular minero no realizó la cobertura total del suelo orgánico conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611) y artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>10</sup> .	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.

Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>10</sup>

**LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...).

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) <sup>11</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI se declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Buenaventura por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. De igual modo, se dispuso la inscripción de la calificación de reincidente de Buenaventura en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).
6. La Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) El artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establecen que es obligación del

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

- <sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM**, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD	MUY GRAVE



titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o PAMA.

- b) De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pozo Rico, aprobado por Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM del 26 de mayo de 2008 (en adelante, **EIA Pozo Rico**), Buenaventura se comprometió a almacenar el suelo orgánico extraído en un área especialmente acondicionada, con un cerco perimétrico con cobertura de plástico, todo ello con la finalidad de evitar la pérdida del suelo almacenado y realizar la actividad de revegetación sin que se pierdan las características de dicho componente ambiental.
- c) Durante la Supervisión Regular del año 2013, se detectó que la cubierta del depósito de suelo orgánico se encontraba deteriorada, lo cual evitaba que se cubriera totalmente, por lo que la DFSAI señaló que Buenaventura incumplió el compromiso contenido en el EIA Pozo Rico.
- d) En lo concerniente a lo manifestado por Buenaventura, sobre que en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, las fotografías y la Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA-DFSAI/SDI se evidencia que el suelo orgánico estaba cubierto con mantas plásticas deterioradas, situación que es completamente diferente a la conducta infractora imputada, la DFSAI indicó que en el EIA Pozo Rico se establece como compromiso que el área de almacenamiento de suelo orgánico debe estar cubierta con una manta de plástico con el objetivo de evitar la pérdida del suelo almacenado; sin embargo, durante la Supervisión Regular del año 2013 se detectó que dicha área no tenía una cobertura total, debido a que se encontraron ciertas partes rotas que exponían el suelo orgánico, lo cual se condice con la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador referida a la falta de cobertura total, es decir, sin partes rotas, del suelo orgánico.
- e) Asimismo, la DFSAI indicó que al encontrarse partes de suelo orgánico expuestas por el deterioro de la cubierta de plástico (que estaba rota) se puede concluir que dicho depósito no se encontraba cubierto en su totalidad, motivo por el cual no existe contradicción entre lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, el ITA y la Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
- f) Respecto de lo alegado por Buenaventura, en el sentido que la capa de suelo orgánico es escasa debido a las condiciones ambientales, motivo por el cual no existe incumplimiento del EIA Pozo Rico, la primera instancia administrativa señaló que precisamente ante dicha situación la administrada debió proteger este componente según lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.
- g) Sobre lo argumentado por la administrada en cuanto a que no se habría evidenciado en la Supervisión Regular del año 2013, en el Informe de

Supervisión ni en la Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico en el depósito objeto del hallazgo imputado y, consecuentemente, ningún impacto al ambiente, la DFSAI refirió que la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico o de algún impacto al ambiente no es un requisito indispensable o condición para sancionar el incumplimiento de lo establecido en el EIA Pozo Rico y, consecuentemente, el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- h) Con relación a lo señalado por Buenaventura sobre que en la UM Pozo Rico se contaba con medidas de prevención y control establecidas en el EIA Pozo Rico por lo que no se generó el incumplimiento de las normas antes señaladas, la DFSAI sostuvo que la administrada no realizó la cobertura total del depósito de suelo orgánico, tal como lo establece el referido instrumento de gestión ambiental, caso contrario, la cobertura de plástico se hubiera encontrado en perfectas condiciones (sin partes rotas) para cumplir con la finalidad de proteger el suelo orgánico y no perder sus características biológicas. En ese sentido, la DFSAI concluyó que las medidas de prevención y control que Buenaventura hubiera consignado en el EIA Pozo Rico no la eximen de responsabilidad por la conducta infractora imputada.
- i) En cuanto a la medida correctiva, la DFSAI indicó que Buenaventura subsanó el hallazgo materia de imputación a través de la colocación de una nueva cubierta plástica, conforme se corrobora del escrito presentado el 3 de mayo de 2013<sup>12</sup>, razón por la cual no ordenó ninguna medida correctiva.

7. El 13 de abril de 2016<sup>13</sup>, Buenaventura apeló la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) No habría infringido lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues ambas normas establecen los mecanismos para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental (es decir, programas de previsión y control, así como medidas de mitigación en el ejercicio de las actividades mineras), razón por la cual si se pretende imputar el incumplimiento de dichas normas se tendría que demostrar que Buenaventura no cumplió con poner en marcha dichos programas ni ejecutar tales medidas. No obstante, en ningún extremo del ITA, la Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI/SDI o la Resolución Directoral N° 366-2016-

<sup>12</sup> Dicha circunstancia se comprueba mediante de los escritos del 24 de noviembre de 2015 y 14 y 15 de enero de 2016.

<sup>13</sup> Folios 108 a 138.



OEFA/DFSAI se habría fundamentado la determinación de existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas antes señaladas, por el contrario se estaría incurriendo en una interpretación extensiva de dichos dispositivos, vulnerándose el principio de tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) y reconocido en el literal d), inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup>.

- b) Sobre el particular, Buenaventura indicó que el supuesto hallazgo verificado durante la Supervisión Regular del año 2013 no configuraría el incumplimiento del EIA Pozo Rico, pues en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión se indica que la cubierta de suelo orgánico se encontraba deteriorada<sup>15</sup>, lo cual no concuerda con la Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI/SDI ni la resolución apelada, en las cuales se señala que no se habría realizado la cobertura total del suelo orgánico conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- c) Agrega que en la resolución directoral se pretendería establecer una asociación errada pues se indica que como la cubierta de plástico estaba deteriorada, no cubría el depósito del suelo orgánico de manera total, lo que no es lo mismo que dicha cubierta no estuviera implementada. Ello resulta una interpretación extensiva y subjetiva de lo estipulado en las normas antes referidas, pues un incumplimiento objetivo implicaría que la cubierta de plástico del depósito de suelo orgánico no estuviera implementada, conforme se estableció en el EIA Pozo Rico, pero que la cubierta en cuestión se encontrara deteriorada, no constituye de ningún modo el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
- d) En el EIA Pozo Rico se establece como obligación el contar con un área de almacenamiento de suelo orgánico con cerco perimétrico y con cobertura de plástico, por lo que de no haberse instalado ello calificaría como un eventual incumplimiento; no obstante, Buenaventura instaló la referida cobertura, conforme fue corroborado durante la Supervisión Regular del año 2013, razón por la cual no existe ningún incumplimiento de compromiso ambiental contenido en el EIA Pozo Rico.

<sup>14</sup> Buenaventura agregó que prueba de ello, sería que en el considerando 41 de la resolución apelada, la DFSAI interpreta y concluye que el cumplimiento de los programas de previsión y control establecidos en su instrumento de gestión ambiental (obligaciones previstas en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución Directoral N° 016-93-EM) no eximiría a Buenaventura de responsabilidad administrativa.

<sup>15</sup> Buenaventura señaló que "En cuanto al deterioro en determinadas partes de las mantas plásticas debemos señalar que los materiales utilizados en el manejo de componentes mineros presentan normalmente desgastes debido a los factores climáticos, pues el Superior Jerárquico deberá tener en consideración que las actividades de la UM Pozo Rico se desarrollaron en un clima que tiene abruptos cambios climatológicos, conforme fue expresado en el IGA de UM Pozo Rico.", página 9 del escrito de apelación, folio 116.

- e) No existirían pruebas que demuestren el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el EIA Pozo Rico. Además, Buenaventura agregó que ni en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión se describió cómo se encontró la manta de plástico, por lo que las fotografías no acreditarían que dicha manta se encontraba deteriorada o que había partes de suelo expuestas al ambiente.
- f) Asimismo, la administrada indicó que no se habría evidenciado la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico en el depósito de suelo orgánico, ni algún impacto al ambiente, por lo que tales aspectos deberían tomarse en cuenta para efectos de revocar la resolución apelada.
- g) El 3 de mayo de 2013, Buenaventura presentó su escrito de subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del año 2013, a través del cual acreditaría haber realizado el cambio de la totalidad de la cobertura de mantas plásticas, en atención a la recomendación efectuada durante dicha supervisión y como medida de prevención y mitigación para evitar la pérdida del suelo orgánico. Asimismo, en dicho escrito, adjuntó el *Check List* de Control del depósito de suelo orgánico, que demostraría la implementación de un sistema de revisión y monitoreo de la cobertura del suelo orgánico de manera semestral.
- h) La resolución apelada le habría causado un agravio de índole patrimonial, toda vez que la declaratoria de reincidencia así como la inscripción de la calificación como reincidente en el RINA, afectaría su imagen. Asimismo, al declararlo reincidente ocasionaría que en posteriores procedimientos administrativos sancionadores dichas infracciones sean consideradas como agravantes de acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprobó la Metodología para el cálculo: de multas base y aplicación de factores agravantes, lo cual significaría un incremento de la multa de posteriores sanciones.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.

<sup>16</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.





9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-

<sup>17</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>20</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>23</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>21</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>22</sup> LEY N° 29325.  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>25</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.
19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Si la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad.
  - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
  - (iii) Si correspondía declarar reincidente a Buenaventura por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1 Si la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad

23. Buenaventura alegó que se estaría incurriendo en una interpretación extensiva del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, vulnerándose el principio de tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues dichas disposiciones establecen programas de previsión y control, así como medidas de mitigación en el ejercicio de las actividades mineras, razón por la cual si se pretende imputar el incumplimiento de las mismas se tendría que demostrar que Buenaventura no cumplió los programas y medidas antes señaladas, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.
24. Asimismo, la administrada señaló que la DFSAI pretendería establecer una asociación errada pues en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión se indica que la cubierta del depósito de suelo orgánico se encontraba deteriorada, lo que no concuerda con la Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI/SDI y la resolución apelada, en las cuales se señala que no se habría realizado la cobertura total del suelo orgánico conforme a su instrumento

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

de gestión ambiental; es decir que la referida cubierta no estuviera implementada. El hecho de que la cubierta en cuestión se encontrara deteriorada, no constituye de ningún modo el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.

25. Sobre el particular, debe señalarse que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
26. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el **hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma**. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto"<sup>34</sup>.
27. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que, en observancia de este segundo nivel del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
28. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a evaluar si al haber determinado la responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura por el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, que configuró la norma tipificadora prevista en el numeral 2.2 del

<sup>34</sup> Para Nieto García:

*"En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho –abstractamente considerado– no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".*

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)



- Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, se vulneró el principio de tipicidad porque la DFSAI no habría realizado una correcta subsunción del hecho imputado en la conducta descrita en dicha disposición legal.
29. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>35</sup>.
30. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental<sup>36</sup>.
31. En este sentido, de verificarse que el titular minero no ha cumplido los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, según lo dispuesto en las normas antes señaladas, se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>35</sup>**LEY N° 28611.****Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>36</sup>

Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

32. En el presente caso, en el EIA Pozo Rico se estableció como medida de manejo ambiental para prevenir y mitigar impactos sobre la calidad y cantidad de suelo, que para evitar la pérdida del suelo orgánico que sería almacenado en un área especialmente acondicionada para ello, se contaría con una cobertura de plástico, tal como se detalla a continuación<sup>37</sup>:

\*6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.3 Medidas de Prevención y Mitigación para los Impactos Ambientales Potenciales Identificados

(...)

6.3.2 Calidad y Cantidad de Suelo

(...)

*El suelo orgánico extraído durante el desarrollo de las actividades de construcción será almacenado en un área especialmente acondicionada; considerando que la capa del suelo orgánico de la zona del proyecto es escasa debido a las condiciones ambientales, se llevarán a cabo las siguientes medidas para el manejo de este importante recurso:*

- *El área de almacenamiento contará con un cerco perimétrico con cobertura de plástico. Esta medida tiene como objetivo evitar la pérdida del suelo almacenado" (resaltado agregado).*

33. De igual modo, en el Informe N°550-2008/MEM-AAM/DGB/WBF/WA/MA/PR/IGS que sustentó la aprobación del EIA Pozo Rico se establece como compromiso que se cubrirá el suelo orgánico con mantas plásticas, tal como se señala a continuación<sup>38</sup>:

*"Entre las medidas de control y mitigación considerados en el EIA tenemos:*

*(...)*

*Señala que para el almacenamiento de suelo orgánico se llevará a cabo un proceso de enriquecimiento (...) Asimismo, serán cubiertas con mantas plásticas para protegerlos de la erosión eólica e hídrica" (resaltado agregado).*

34. De lo expuesto, se advierte que Buenaventura se comprometió a contar con un área para almacenar el suelo orgánico que sería cubierta con mantas plásticas para proteger dicho suelo de la erosión eólica e hídrica.

35. No obstante ello, durante la Supervisión Regular del año 2013 en la UM Pozo Rico se detectó lo siguiente<sup>39</sup>:

N°	HALLAZGOS
2	<b>HALLAZGO:</b> En el depósito de suelo orgánico, la cubierta [se] encuentra deteriorada, colocar nueva cubierta, 8 833 555N, 314 711E.

<sup>37</sup> Páginas 1767 y 1775 del Informe de Supervisión, el cual obra en un CD, folio 6.

<sup>38</sup> Páginas 379 y 381 del Informe de Supervisión, el cual obra en un CD, folio 6.

<sup>39</sup> Folio 11.





36. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 4 y 5 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, en las cuales se describió lo siguiente: "Depósito de suelo orgánico con cubierta de plástico deteriorada".
37. En virtud del hallazgo verificado durante la Supervisión Regular del año 2013, mediante la Resolución Subdirectoral N<sup>o</sup> 670-2015-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Buenaventura el no haber realizado la cobertura total del suelo orgánico conforme al EIA Pozo Rico, lo cual generó el incumplimiento del artículo 18<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 28611 y el artículo 6<sup>o</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación aprobado mediante Decreto Supremo N<sup>o</sup> 007-2012-MINAM. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N<sup>o</sup> 366-2016-OEFA/DFSAI se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura, al haberse determinado que no cumplió con realizar la cobertura total del suelo orgánico según el referido instrumento de gestión ambiental, razón por la cual se incumplieron las normas sustantivas antes señaladas.
38. Al respecto, corresponde precisar que en el EIA Pozo Rico se señala que el suelo orgánico extraído durante el desarrollo de las actividades de construcción será almacenado en un área especialmente acondicionada; y, considerando que la capa del suelo orgánico de la zona del proyecto es escasa debido a las condiciones ambientales, se implementarán medidas para el manejo de este material, tales como la implementación de una cobertura de plástico en el área de almacenamiento del suelo orgánico; asimismo, en el informe que sustentó la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental se indica que el suelo orgánico será cubierto con mantas plásticas para protegerlos de la erosión eólica e hídrica.
39. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el EIA Pozo Rico, Buenaventura debía implementar una cobertura de plástico en el área de almacenamiento de suelo orgánico que lo proteja de la erosión eólica e hídrica para evitar que este recurso se pierda, razón por la cual, si dicho recurso no tiene cobertura o, en caso de tenerla, no se trate de una cobertura total porque se encuentra dañada, no se está cumpliendo el compromiso contenido en el referido instrumento de gestión ambiental.
40. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que no se habría vulnerado el principio de tipicidad, pues contrariamente a lo alegado por la administrada, los hechos verificados durante la Supervisión Regular del año 2013 constituyen el incumplimiento del EIA Pozo Rico y, por lo tanto, generan el incumplimiento del artículo 18<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 28611 y el artículo 6<sup>o</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 016-93-EM y se adecúan a la descripción típica de la infracción prevista en el numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de

<sup>40</sup> Páginas 113 y 115 del Informe de Supervisión, el cual obra en un CD, folio 6.

Tipificación aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, tal como fue señalado en la Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI/SDI y en la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI, en la medida que el hecho de que la cubierta del suelo orgánico se encontrara deteriorada implica que Buenaventura no lo cubrió totalmente, a efectos de protegerlo de la erosión eólica e hídrica, para evitar que este recurso se pierda, lo que se ha considerado como un incumplimiento al compromiso ambiental incluido en el EIA Pozo Rico, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos expuestos por Buenaventura en su recurso de apelación en este extremo.

**V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

41. Buenaventura alegó que en el EIA Pozo Rico se establece como obligación el contar con un área de almacenamiento de suelo orgánico con cerco perimétrico y con cobertura de plástico, por lo que de no haberse instalado ello calificaría como un eventual incumplimiento; sin embargo, la administrada sí habría instalado la referida cobertura conforme fue corroborado durante la Supervisión Regular del año 2013, razón por la cual no existiría ningún incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el referido instrumento de gestión ambiental.
42. Sobre el particular, tal como se ha indicado en el considerando 30 de la presente resolución, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.
43. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un estudio de impacto ambiental, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate para su cumplimiento.
44. En ese sentido, tal como se ha indicado en el considerando 39 de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el EIA Pozo Rico, Buenaventura se comprometió a implementar una cobertura de plástico en el área de almacenamiento de suelo orgánico que lo proteja de la erosión eólica e hídrica para evitar que este recurso se pierda. Pese a ello, durante la Supervisión Regular del año 2013, la DS detectó en el área de almacenamiento de suelo orgánico, que la cubierta se encontraba deteriorada.
45. Es preciso indicar, que no resulta suficiente –contrariamente a lo que sostiene Buenaventura en su recurso de apelación– que la administrada haya implementado una cobertura de plástico si ésta no cumple el objetivo



expresamente descrito en el EIA Pozo Rico; por tanto, tal como ha sido señalado en el considerando 40 de la presente resolución, a criterio de esta Sala Especializada, se constituye el incumplimiento del EIA Pozo Rico, pues el hecho de que la cubierta de suelo orgánico se encontrara deteriorada implica que Buenaventura no lo cubrió totalmente, a fin de protegerlo de la erosión eólica e hídrica para evitar que este recurso se pierda, objetivo que fue expresamente descrito en el referido instrumento de gestión ambiental.

46. Por otro lado, Buenaventura alegó que no existirían pruebas que demuestren el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el EIA Pozo Rico. Además, Buenaventura agregó que ni en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión se describió cómo se encontró la manta de plástico, por lo que las fotografías no acreditarían que dicha manta se encontraba deteriorada o que había partes de suelo expuestas al ambiente.
47. Al respecto, cabe indicar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444<sup>41</sup> y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>42</sup>.
48. Por lo tanto, la conducta imputada a Buenaventura está acreditada a través de lo verificado por la DS, conforme consta en el Informe de Supervisión, así como las fotografías N°s 4 y 5 contenidas en el referido informe. Además, correspondía a Buenaventura presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>43</sup>; no obstante ello, los medios probatorios presentados por la administrada en su escrito del 3 mayo del 2013 tuvieron la finalidad de acreditar acciones posteriores que se realizaron para subsanar la

<sup>41</sup> LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>42</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>43</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>44</sup>.

49. Cabe agregar que contrariamente a lo alegado por la administrada, tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión, la supervisora describió que la cobertura del suelo orgánico estaba deteriorada, de acuerdo con el siguiente detalle:

**"SUPERVISIÓN REGULAR DEL AÑO 2013**

**HALLAZGO N° 02**

**En el depósito de suelo orgánico, la cubierta se encuentra deteriorada, Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 833 555; E: 314 711."** (Énfasis agregado)

50. Asimismo, las fotografías N°s 4 y 5 contenidas en el Informe de Supervisión complementan dicha afirmación, pues de la visualización de las mencionadas fotografías se advierte que, en efecto, las mantas no cubrían totalmente el suelo orgánico, advirtiéndose que partes del mismo se encontraban expuestas al ambiente:

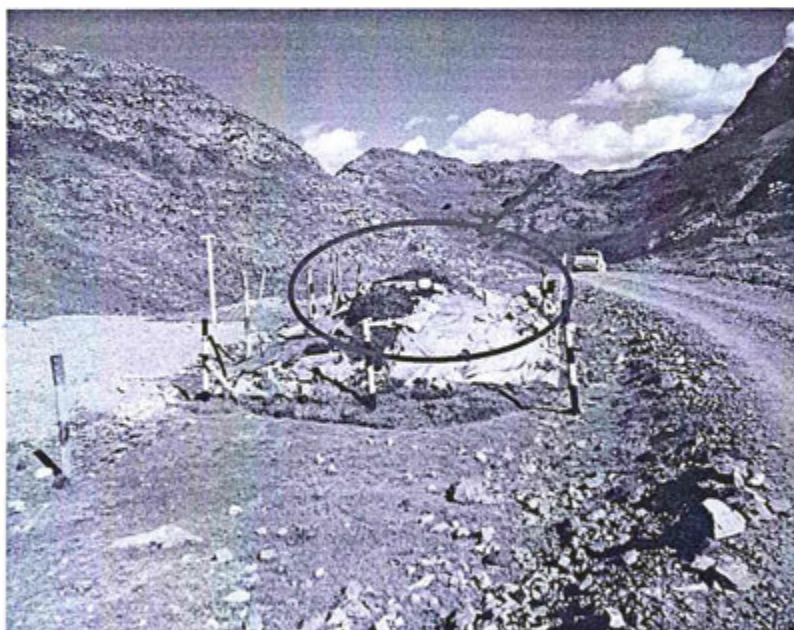


Foto N° 4.- Depósito de suelo orgánico con cubierta de plástico deteriorada. Coordenadas UTM (WGS 84 E: 314 211; N: 8 833 555)

<sup>44</sup> Folios 56 a 62.

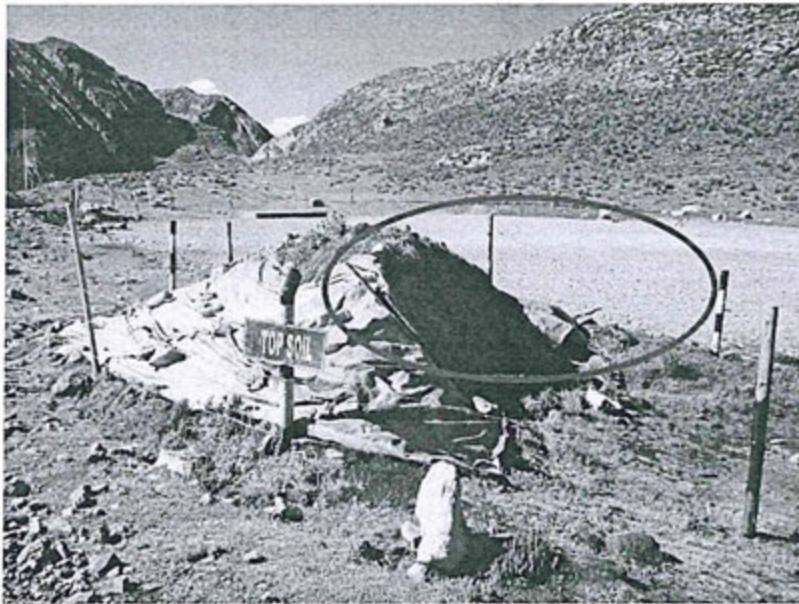


Foto N° 5.- Depósito de suelo orgánico con cubierta de plástico deteriorada. Coordenadas UTM (WGS 84 E: 314 211; N: 8 833 555)

51. En lo concerniente a lo alegado por la administrada sobre que la resolución apelada debería ser revocada porque no se habría evidenciado la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico en el área de almacenamiento del referido recurso, ni que se habría generado algún impacto negativo al ambiente; es importante destacar que el estudio de impacto ambiental ha sido concebido como un instrumento destinado a establecer las medidas para minimizar, eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que las empresas pudiesen generar como consecuencia de sus actividades productivas. En ese contexto, no resulta correcto lo alegado por Buenaventura, en el sentido de que la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico en el área de almacenamiento del referido recurso deba ser acreditada, en tanto el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM están orientados a prevenir la existencia de impactos negativos al ambiente. En consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo de su recurso de apelación.

52. Asimismo, es pertinente mencionar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado a la administrada la generación de un daño al ambiente como consecuencia de la conducta infractora referida al incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; razón por la cual no era necesario demostrar tales impactos negativos, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura por la referida conducta infractora.

53. En efecto, tal como lo ha indicado la DFSAI en el considerando 39 de la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI:

*"(...) el Artículo 18° de la Ley de Sinefa establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental. Por tanto la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico o de algún impacto al ambiente no es un requisito indispensable o condición para sancionar el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Artículo 18° de la LGA, y al Artículo 6° del RPAAMM"*

54. En ese sentido, lo argumentado por Buenaventura respecto de que la resolución apelada debería ser revocada porque no se habría evidenciado la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico en el área de almacenamiento del referido recurso, ni que se habría generado algún impacto negativo al ambiente, carece de sustento; por lo tanto, esta Sala Especializada considera que dicho argumento corresponde ser desestimado.

55. Finalmente, Buenaventura alegó que el 3 de mayo de 2013 presentó su escrito de subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del año 2013, a través del cual acreditaría haber realizado el cambio de la totalidad de la cobertura de mantas plásticas, ello en atención a la recomendación efectuada durante la supervisión y como medida de prevención y mitigación para evitar la pérdida del suelo orgánico. Asimismo, en dicho escrito se adjuntó el *Check List* de Control del depósito de suelo orgánico, que demostraría la implementación de un sistema de revisión y monitoreo de la cobertura del suelo orgánico de manera semestral.

56. Sobre el particular, debe indicarse que los hechos descritos en el considerando precedente no eximen a Buenaventura de su responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>45</sup>, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.

57. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que de los medios probatorios que obran en el expediente se encuentra debidamente acreditado que Buenaventura incumplió con el compromiso contenido en el EIA Pozo Rico referido a implementar una cobertura de plástico en el área de almacenamiento

<sup>45</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Dicha disposición se encuentra recogida en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



de suelo orgánico que lo proteja de la erosión eólica e hídrica para evitar que este recurso se pierda, razón por la cual correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

**V.3 Si correspondía declarar reincidente a Buenaventura por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

58. Finalmente, Buenaventura alegó que la resolución apelada le habría causado un agravio de índole patrimonial, toda vez la declaratoria de reincidencia así como la publicación de la calificación como reincidente en el RINA, afectaría su imagen. Asimismo, al declararlo reincidente ocasionaría que en posteriores procedimientos administrativos sancionadores dichas infracciones sean consideradas como agravantes de acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprobó la Metodología para el cálculo de multas base y aplicación de factores agravantes, lo cual significaría un incremento de la multa de posteriores sanciones.
59. Sobre el particular, es pertinente mencionar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, fueron aprobados los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**), cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a este Tribunal –en este último caso cuando corresponda– calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones<sup>46</sup>.
60. Así, la referida resolución de presidencia de consejo directivo establece que *"la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior"*. Además, señala que *"la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya ha sido sancionado por una infracción anterior (...)"*<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

<sup>47</sup> RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD.  
(...)

61. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establece que son supuestos de hecho del tipo infractor aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables<sup>48</sup>.
62. En este sentido, mediante la Resolución Directoral N° 011-2014-OEFA/DFSAI, se sancionó a Buenaventura por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que generó la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014, con lo cual se agotó la vía administrativa.
63. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI, materia de apelación, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por el incumplimiento, entre otras normas, del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, lo cual generó la infracción prevista en el numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. En virtud de lo expuesto, la DFSAI dispuso declarar a la citada empresa como reincidente por la comisión de la mencionada infracción y, en consecuencia, dispuso la inscripción de dicha calificación en el RINA.
64. De la revisión de las resoluciones directorales antes mencionadas, esta Sala Especializada advierte que se trata del **mismo supuesto de hecho del tipo infractor** toda vez que tanto la conducta infractora vinculada a la Resolución Directoral N° 011-2014-OEFA/DFSAI como la relacionada a la resolución apelada, corresponden a infracciones referidas al incumplimiento de una misma obligación ambiental fiscalizable, la cual está contenida en el artículo 6° del

### III. CARACTERÍSTICAS

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya ha sido sancionado por una infracción anterior

(...)

### IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)

<sup>48</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.





Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistente en cumplir los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, en ambos casos se observa la existencia del mismo *supuesto de hecho del tipo infractor*, conforme lo exige la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. Asimismo, se advierte que se cumple el plazo de cuatro (4) años previsto en la referida resolución de presidencia de consejo directivo, a efectos de que se configure la reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.

65. Siendo ello así, esta Sala Especializada considera que correspondía que la DFSAI calificara como reincidente a Buenaventura por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y, consecuentemente, dispusiera la inscripción de dicha calificación en el RINA en atención a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.
66. En ese sentido, esta Sala Especializada advierte que la DFSAI resolvió conforme a la norma antes señalada, en aplicación del principio de legalidad, contenido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>49</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016, en el extremo a través del cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 26811 - Ley General del Ambiente y el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, que configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-

<sup>49</sup> LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

MINAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.


**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y dispuso la inscripción de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental